



SALA REGIONAL DEL CENTRO III.

EXPEDIENTE: 2365/07-10-01-4

ACTOR: [REDACTED]

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LIC. NINFA EDITH SANTA ANNA ROLON.

SECRETARIA: LIC. ALMA KARINA LOMELI  
BEJARANO.

Celaya, Guanajuato a siete de diciembre del año dos mil doce.-  
Encontrándose debidamente integrada esta Sala Regional del Centro III  
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC.  
Magistrados que la componen, **NINFA EDITH SANTA ANNA ROLÓN**, como  
Instructora, **JUAN ANTONIO RODRIGUEZ CORONA** como presidente de la  
Sala, y **RUBÉN CENA REBELO** primer secretario de la segunda ponencia en  
funciones de Magistrado Instructor, en términos de lo establecido en el  
artículo 8 tercer párrafo de la Ley Orgánica del propio Tribunal, ante la  
presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada  
**ALMA KARINA LOMELI BEJARANO**, en términos del artículo 58 de la Ley  
Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a  
resolver LA QUEJA, interpuesta por la parte actora en contra de la omisión  
en que incurre la autoridad demandada de cumplimentar la sentencia de  
veintiocho de febrero de 2011; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito de 24 de octubre del 2007, ingresado en la Oficialía de Partes  
de esta Sala el día 05 de noviembre del mismo año, ocurrió la [REDACTED]  
[REDACTED] en representación legal de la persona moral  
denominada [REDACTED] a demandar la nulidad de  
la resolución contenida en el oficio número 322-SAT-11-II-I-3305, de 02 de  
junio de 2007, en la cual se niega la devolución del Impuesto al Activo  
pagado en ejercicios fiscales 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, por  
la cantidad de \$4'266,116.00., emitida por el Administrador Local de  
Recaudación de Irapuato, Guanajuato.

2.- Por auto de 06 de noviembre de 2007, se admitió a trámite la  
demanda, ordenándose correr el traslado correspondiente con copia de

la misma a las autoridades demandadas, emplazándolas para que dentro del término de ley produjeran su contestación a la misma.

3.- Mediante acuerdo de 19 de febrero de 2008, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la parte actora, así como se requirió a las partes para que dentro del término 5 días formularan sus alegatos por escrito, no haciendo uso de su derecho ambas partes.

4.- Por auto de diez de noviembre del año 2010, se declaró cerrada la instrucción, y en sentencia de 11 de noviembre del mismo año, esta Sala resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa del mismo.

5.- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso en contra de la misma, amparo directo administrativo, el cual por turno correspondió conocer al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, integrándose para ello el expediente A.D.A. 275/2011, quien por ejecutoria de 12 de agosto de 2011, resolvió conceder el amparo y protección a la quejosa, modificando la sentencia recurrida. En su oportunidad, fueron devueltos a esta Sala los autos originales del juicio de nulidad en que se actúa, acompañados de un testimonio de la mencionada ejecutoria, razón por la cual se dio el debido cumplimiento mediante resolución de 23 de agosto de 2011, declarándose la nulidad de la resolución impugnada.

6.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 13 de enero del año en curso, la representación legal de la parte actora, interpuso queja por el incumplimiento de la sentencia de señalada con antelación, misma que se admitió a trámite en acuerdo de 02 de mayo de 2012, ordenándose correr el traslado de ley a la autoridad demandada a efecto de que rindiera su informe respecto de la conducta que se le imputó en relación a lo ordenado en la sentencia de mérito.



7.- Hecho que aconteció mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 19 junio del año en curso.

8.- En fecha 10 de agosto y 19 de septiembre del año en curso, el actor complementó su escrito de queja interpuesta en el presente juicio, y admitidos por acuerdo de 16 de octubre de 2012, por lo que se procede a resolver la queja en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Regional del Centro III es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**SEGUNDO.-** Manifiesta la quejosa en su escrito, que en sentencia de 23 de agosto de 2011 de declaró la nulidad del oficio número 322-SAT-11-II-3305 de 2 de junio de 2007 emitida por la Administración Local de Recaudación de Irapuato, en donde se solicitó inicialmente la devolución del Impuesto; asimismo la autoridad demandada emitió oficio No. 500-33-00-01-00-2011-17302 de 13 de diciembre de 2011, a través de la cual se le niega de nueva cuenta la devolución en cantidad de \$4'266,116.00, (a valores históricos), motivo por el cual interpone queja y debe declararse la nulidad de dicha resolución ya que viola, en su perjuicio, el contenido de los artículos 103 y 107 Constitucionales y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque estima que el oficio mencionado cumple de manera defectuosa la sentencia en mención.

La quejosa manifiesta en su escrito de queja de 13 de enero de 2012 textualmente lo siguiente:

En fin, la Autoridad Tercero Perjudicado, ahora, Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, entendiéndolo que no podía dejar "volando" la instancia de solicitud de devolución de Impuesto al Activo por recuperar a la empresa actora, determinó emitir el oficio N° 500-33-00-01-00-2011-17302 de 13 de diciembre de 2011, suscrita por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, a través de la que se le niega de nueva cuenta a mi mandante la devolución en cantidad de \$4'266,116.00 (a valores históricos)

Pues bien, en el oficio a que hago referencia en el párrafo inmediato anterior, la Autoridad Tercero Perjudicado, le indica a nuestra empresa:

"devolución argumentando en la resolución impugnada que aquel tributo (al activo) fue pagado mediante los referidos estímulos y no del propio peculio de la contribuyente, por lo que no fue efectivamente pagado, pero que el pago fue eficaz para extinguir la obligación fiscal derivado de que la ley no hace la distinción de que el pago deba ser con dinero, sino que puede realizarse en cualquier de las formas legales, entre ellas mediante los estímulos fiscales, y que así debe entenderse lo establecido en el artículo 9.º, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto al Activo.

Pues si fue a través del acreditamiento de los estímulos casetas y estímulo diesel se pago el Impuesto al Activo, ello resultó eficaz para extinguir la obligación fiscal, debiendo entender como efectivamente pagado ese tributo, según lo exigido por el párrafo cuarto del artículo 9º. De la ley del Impuesto al Activo, ya que en forma expresa el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación autoriza el acreditamiento de estímulos fiscales como una forma de pago de otros impuestos federales, dentro de los que se encuentra el Impuesto al Activo.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO: Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato con sede en Irapuato, Guanajuato es competente para dar cumplimiento a la Sentencia pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha 23 de Agosto de 2011, emitida al Juicio de Nulidad 2365/07-10-01-4, toda vez que la consulta que se realizó en los registros de la Base de Datos respecto de la información general actualizada ante el Registro Federal de Contribuyentes que al efecto se llevan en esta Administración, de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se observó que efectivamente el domicilio marcado como el fiscal de la contribuyente



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO III.

EXPEDIENTE: 2365/07-10-01-4

Royal Transportis, S.A. de C.V., se encuentra dentro de la circunscripción de esta Administración.

SEGUNDO. Que la Sala Regional del Centro III del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha 12 de agosto de 2011, pronunciada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito declara la nulidad de la resolución impugnada, considerando que el artículo 9º, de la Ley del Impuesto al Activo, otorga a los contribuyentes la posibilidad de recuperar las cantidades (actualizadas) que por concepto de dicho Impuesto hubiesen pagado, en la medida en que el Impuesto Sobre la Renta por acreditar en cada ejercicio exceda el referido tributo y hasta por la diferencia entre ambas contribuciones, ello aún y cuando el Impuesto al activo se hubiere pagado vía estímulos fiscales (casetas y diesel) como el en caso sucedió, pues lo cierto es que el pago fue eficaz, ya que por disposición expresa del artículo 25, del Código Fiscal de la Federación, el acreditamiento de estímulos fiscales es una forma de pago de impuestos, así que donde la Ley no distingue no debemos distinguir, es decir, la ley no obliga a que el pago se efectúe en efectivo para tenerse como efectivamente pagado y poder acceder a la devolución, de ahí que resulta errónea que la autoridad demandada sostenga que por virtud del indicado acreditamiento la contribuyente no entró al fisco federal alguna cantidad de su propio peculio y que, por ende, el Impuesto al activo solicitado no se había pagado, sino que únicamente se había acreditado, es por ello que esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, con sede en Irapuato, Guanajuato, procede a considerar como procedente el saldo a favor del Impuesto al Activo pagado en los ejercicios fiscales 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, por la cantidad de \$4,266,116.00.

TERCERO.- Esta autoridad considera que a través del acreditamiento de los estímulos casetas y estímulos diesel fiscales se pagó el Impuesto al Activo extinguiéndose la obligación fiscal, de conformidad con el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, mismo ordenamiento que señala lo siguiente:

"Artículo 25.-

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos que las disposiciones que otorgan los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

CUARTO. Con fecha 21 de Mayo de 2007, la Administración Local de Recaudación de Irapuato, con sede en Irapuato, Guanajuato, de la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, emitió requerimiento número 322-SAT-11-II-I-1931, notificado el 30 de Mayo de 2007, mediante el cual se le solicitó la siguiente documentación o información:

... Para el ejercicio fiscal 2001, se observa que determinó pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los periodos de Enero-Marzo-Abril-junio, Julio-Septiembre 2001 cuando en dichos pagos no contaba con base para la determinación del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no es posible considerar el pago de Impuesto Sobre la Renta, sírvase corregir.

Copia legible de las facturas de compra de diesel así como copia legible de los estados de cuenta bancario correspondiente al ejercicio fiscal 2002, 2003, 2004, y 2005 en donde conste el pago de las facturas requeridas. Y que se observe que cumple lo establecido en la regla 11.5 para el ejercicio fiscal 2002.

Escrito libre presentado ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, establecido en la regla 11.1 para el ejercicio fiscal 2003, 2004 y 11.2 para el ejercicio fiscal 2005.

Deberá presentar copia legible de los escritos (completos) presentados ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004, 2005, establecido en la regla 11.7 para el ejercicio fiscal 2002, la regla 11.8 para el ejercicio fiscal 2005.

Copia legible de los estados de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular emitida por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos correspondiente al ejercicio fiscal 2002, 2003, 2004, 2005.

Bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular emitida por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; correspondientes al ejercicio fiscal 2002, 2003, 2004 y 2005.

Escrito libre bajo protesta de decir verdad en donde establezca que considero como ingreso acumulable el estímulo de acreditamiento de casetas correspondiente al ejercicio fiscal 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 así como copia legible de la declaración que ampare su dicho...".

Ahora bien, la contribuyente a través de su representante Legal el C. Camilo Hernández Ruiz mediante escrito de fecha 01 de junio de 2007 manifiesta lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...UNICO.- EN CONTESTACIÓN A SU CITADO REQUERIMIENTO, QUIERO MENCIONAR QUE CON FECHA 25 DE MAYO DE 2005 VENCÍO EL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL CUAL LAS AUTORIDADES PODRÁN REQUERIR AL CONTRIBUYENTE LOS DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES QUE ESTEN RELACIONADOS CON LA MISMA.."

ES POR ELLO QUE ATENDIENDO A LO RESUELTO POR la Sala Regional del Centro III del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha 12 de agosto de 2011, pronunciada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, esta Administración local de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria.

RESUELVE

**PRIMERO:** Considerar el acreditamiento de estímulos fiscales (casetas y diesel) como una forma de pago del Impuesto al Activo en los ejercicios fiscales 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.



**SEGUNDO:** No obstante, esta Administración se encuentra imposibilitada para cerciorarse que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX y X, de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, toda vez que su representante no proporciona la documentación e información que se señala en el numeral cuarto del considerando de la presente resolución, por lo que en caso de que sea su deseo promover la solicitud de devolución deberá integrar la documentación e información mencionada en el Cuarto Considerando con el fin de que esta autoridad se encuentre en la posibilidad jurídica y material de verificar la procedencia de tales estímulos.

**SEGUNDO:** Notifíquese.

Asimismo, queda enterado que de acuerdo con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, o promover directamente contra dicho acto conforme al artículo 125 del mismo Ordenamiento, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen los artículos 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 13 primer párrafo, fracción I incisa (a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Lic. Arely Sánchez Negrete,

Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato.

...

De mi anterior copia, la empresa que represento desprende que hay un cumplimiento defectuoso por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, pues deja de considerar que la anulación de la nulidad del oficio número 322-SAT-11-II-8305 de 2 de junio de 2007 emitida por la Autoridad Tercero Perjudicada, Administración Local de Recaudación de Irapuato, se hizo de manera lisa y llana, lo que implica que también se anulaban todas las consideraciones que se tuvieron para suscribirlo, es decir, sin que en ningún momento se reconociera la legalidad y validez de ninguno de los aspectos ahí mencionados.

Al ser de manera lisa y llana las consideraciones de la Tercero perjudicado Administración Local de Recaudación de Irapuato (tácitamente si se quiere, al estar incluidas en todo el oficio anulado) no debieron ser reiteradas nunca más, porque es precisamente el efecto de la

actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho de otra forma, el motivo de disenso de la empresa actora, Quejosa en el A.D.A. 275/2011, no es otro que establecer que lo único que debió ser materia de cumplimiento que la Administración de Auditoría Local de Irapuato, Tercero perjudicado, pretendió dar Cumplimiento de Ejecutoria que los C.C. Magistrados del tribunal fiscal emitieron.

Ya que la única opción jurídica que la autoridad de hacienda tenía era el de considerar que el Impuesto al Activo estaba debidamente pagado a través de los medios de extinción de la obligación fiscal permitidos por la Ley y por ende, abstenerse de todo nuevo pronunciamiento que no fuera ese, y por tanto, ordenar la devolución del saldo solicitado, actualizándolo y haciendo el pago de los intereses respectivos.

Al intentar algunos argumentos y mejorar otros, lo único que hace la autoridad es que se haga letra muerta todo lo dicho en el juicio natural, en nuestro perjuicio, por lo que no debe permírsese a la autoridad de Hacienda, negar por sistema las devoluciones, buscando cansar al contribuyente y dejarlo descapitalizado."

Por su parte, la demandada al rendir su informe de queja manifestó lo siguiente:

#### **"IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA**

**ÚNICA** - Es improcedente el recurso de queja promovido por el actor, con fundamento en artículo 58 fracción II, inciso a) numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece en forma literal:





"... **Artículo 58.**- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

II.- A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Procederá en contra de los siguientes actos:
- 1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

De lo anterior, se desprende que el recurso de queja es procedente, entre otras, cuando las autoridades dicten una resolución pretendiendo acatar una sentencia, lo cual en el caso no es así.

Ese H. Juzgado debe considerar improcedente el recurso de queja, de conformidad con el artículo 58, fracción II, inciso a) numeral 1, 2, 3, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo indica los supuestos en el que el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, mismo que se transcribe en su parte conducente para mejor proveer y el cual indica que el recurso de queja es procedente únicamente en contra de los siguientes actos:

"... **Artículo 58.**- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

II.- A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Procederá en contra de los siguientes actos:
- 1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia
  - 2.- La resolución definitiva emitida y notificada, después del concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

De la lectura al artículo anterior la queja a la que ocurre el promovente es improcedente en virtud de que no se da ninguno de los supuestos anteriores, para promover la misma toda vez que esa H. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo 49, 50, (sic) fracción IV y 52, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve: (el remarcado es nuestro)

I. La parte actora logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos establecidos en el último de los considerandos, (el remarcado es nuestro)

III.- Gírese atento oficio al H. Segundo Tribunal Colegado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, remitiéndole copia certificada de la presente sentencia, en acatamiento a su ejecutoria de 12 de Agosto de 2011, dictada en el amparo directo administrativo número 275/2011.

IV. NOTIFÍQUESE."

Asimismo en su último (sexto) considerando señala:

"Pues como se advierte, la ley otorga a los contribuyentes la posibilidad de recuperar las cantidades (actualizadas) que por concepto de Impuesto al Activo hubiese pagado, en la medida en que el Impuesto Sobre la Renta por acreditar en cada ejercicio excede al referido tributo y hasta por la diferencia entre ambos impuestos.

Esta posibilidad se materializa y se traduce en un derecho del contribuyente cuando se actualiza la hipótesis antes referida, esto es, cuando el ejercicio en que el Impuesto Sobre la Renta Acreditable es mayor que el Impuesto al Activo.

En efecto, conforme al artículo 9º De la ley del Impuesto al Activo, se permite al contribuyente acreditar, contra el Impuesto al Activo la cantidad



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

EXPEDIENTE: 2365/07-10-01-4

que por concepto del impuesto sobre la Renta le haya correspondido enterar en el ejercicio de que se trate.

En el caso la sociedad actora solicitó la devolución del impuesto al Activo pagado en los ejercicios fiscales mil novecientos noventa y nueve a dos mil cinco derivado de que en dos mil seis el impuesto sobre la renta excedió al activo el cual fue enterado a través de acreditamiento de los estímulos casetas y estímulos diesel, previstos en el artículo 16 fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos de la Federación, y al respecto la autoridad demandada negó la solicitud de devolución argumentando en la resolución impugnada que aquel tributo (al activo) fue pagado mediante los referidos estímulos y no del propio peculio de la contribuyente, pero que el pago fue eficaz para extinguir la obligación fiscal derivado de que la Ley no hace distinción de que el pago debe ser con dinero sino que puede realizarse en cualquier de las formas legales, entre ellas mediante los referidos estímulos y no del propio peculio de la contribuyente, pero que el pago fue eficaz para extinguir la obligación fiscal, derivado de que la Ley no hace la distinción de que el pago debe ser con dinero sino que puede realizarse en cualquier de las formas legales, entre ellas mediante estímulos fiscales, y que así debe entenderse lo establecido en el artículo 9º párrafo cuarto, de la Ley de Impuesto al Activo.

Pues si fue a través del acreditamiento de los estímulos casetas y estímulo diesel se pagó el impuesto al activo, ello resulto eficaz para extinguir la obligación fiscal, debiéndose entender como efectivamente pagado ese tributo, según lo exigido por el párrafo cuarto del artículo 9º De la Ley del Impuesto al Activo, ya que en forma expresa el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación autoriza al acreditamiento de estímulos fiscales como una forma de pago de otros impuestos federales, dentro de los que se encuentra el impuesto al activo."

Ahora bien el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su parte conducente señalan:

"Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I.-
- II.-
- III.-

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto.

....

Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:

I.-

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

....

De lo anterior se desprende que la queja en comentario es Improcedente toda vez que no se ha dado ninguno de los supuestos del artículo 58.

fracción II, inciso a) numeral 1, 2, 3, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así mismo me permito precisar lo siguiente:

1.- Toda vez que la sentencia dictada por la H. Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declaró la nulidad lisa y llana, de la resolución impugnada y tal como lo reconoce el mismo Representante Legal de la contribuyente en el escrito en el cual presenta el recurso de queja que transcribió para mejor proveer lo que a la letra cita:

" De la copia que acabo de hacer, desprendo que la integración de los C. C. Magistrados de la Sala Regional del Centro III, declaración la nulidad del oficio número 322-SAT-11-II-3305 de 2 de junio de 2007 emitida por la Autoridad Tercero Perjudicada, Administración Local de Recaudación de Irapuato. También desprendo que la anulación que Ustedes han declarado han sido con apoyo a la fracción IV del artículo 51 y fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, haciéndolo de manera alarmante, sin efectos, no obstante que la resolución anulada pretendía dar contestación a una solicitud de devolución..."

Por consiguiente, ésta claro que la Sala declara la nulidad de la resolución en comento, sin imprimir el efecto de que esta Administración proceda a la devolución, tampoco ordenó la devolución de la cual se queja el contribuyente.

2.- Ahora bien, esta Administración no hizo caso omiso a lo dictado por la Sala, es por ello que en consecuencia emitió el oficio número 500-03-00-01-00-2011-17302 de fecha 12 de Diciembre de 2011, y tal como lo transcribe el Representante Legal de la contribuyente en el escrito de queja esta Administración resolvió lo que a la letra dice:

**"RESUELVE**

**PRIMERO.- Considerar como procedente el acreditamiento de estímulos fiscales (casetas y diesel) como una forma de pago del Impuesto al Activo en los ejercicios fiscales 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.**

**SEGUNDO.-** Esta Administración se encuentra imposibilitada para cerciorarse que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en 2006, toda vez que no proporciona la documentación e información que se señala en el numeral cuarto del considerando de la presente resolución, por lo que en caso de



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO III.

EXPEDIENTE: 2365/07-10-01-4

que vuelca a promover la solicitud de devolución deberá integrar la documentación e información mencionada en el Cuarto Considerando con el fin de que esta autoridad se encuentre en la posibilidad jurídica y material de verificar la que esta autoridad se encuentre en la posibilidad jurídica y material de verificar la procedencia del saldo a favor, así como la existencia y procedencia de tales estímulos.

**SEGUNDO** - Notifíquese

De la lectura anterior se desprende que esta Autoridad no niega la solicitud de devolución únicamente hace la precisión de encontrarse imposibilitada para resolver en ese momento, virtud de no contar con diversa documentación e incluso se hace del conocimiento del contribuyente que si desea promover nuevamente la solicitud proporcione diversa documentación con la finalidad de verificar la devolución de su saldo a favor.

Así mismo argumento el quejoso en el multicitado escrito de queja lo siguiente:

"...De mi anterior copia, la empresa que represento desprende que hay un cumplimiento defectuoso por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, pues deja de considerar que la anulación de la nulidad del oficio número 322-SAT-11-II-3305 de fecha 02 de Junio de 2007 emitida por la Autoridad Tercero Perjudicada, Administración Local de Recaudación de Irapuato, se hizo de manera lisa y llana, lo que implica que también se anulaban todas las consideraciones que se tuvieron para suscribirlo, es decir, sin que en ningún momento se reconociera la legalidad y validez de ninguno de los aspectos ahí mencionados..."

Por lo anterior se desprende que el contribuyente señala que fue cumplimiento defectuoso el que esta H. Administración realizó, por lo que a criterio de la misma se considera que esto es solo una mala apreciación, toda vez que como ya se mencionó la Sala en su sentencia no imprimió el efecto de proceder a la devolución, solo declaró la nulidad lisa y llana del oficio mediante el cual se negó la devolución del impuesto solicitado y reconoce el derecho del actor de pagar con estímulos fiscales.

Por lo anterior la queja que promueve el contribuyente es improcedente toda vez que no existe ningún exceso o defecto; repetición de acto impugnado o del efecto de éste; respecto a lo resuelto en la sentencia de

fecha 23 de Agosto de 2011, aunado a lo anterior no pasa desapercibido para esta autoridad que en el citado escrito de queja el contribuyente cita a esta Autoridad como un tercero perjudicado dentro del asunto en comento.

Por ello, sin duda alguna, se declarará improcedente la queja promovida."

Posteriormente la quejosa ingreso escritos en fecha de 10 de agosto y 19 de septiembre del presente año, en el primero manifiesta literalmente lo siguiente:

"Por tratarse de un saldo a favor que tiene derecho a solicitar mi representada, negado en su momento por la autoridad y habiendo obtenido sentencia favorable a mi representada, solicito el pago de intereses, a cargo del Fisco Federal, desde la fecha en que fue negada mi solicitud de devolución, es decir desde el día 2 de junio de 2007, hasta la fecha en que la H. autoridad tenga a bien devolver el impuesto al activo pagado en los diez ejercicios anteriores, cuya presentación de la solicitud de devolución fue llevada a cabo en el año 2007 en formato impreso, vigente en ese tiempo.

En este tenor, la Sala Regional a la que me dirijo podrá advertir con la prueba consistente en la solicitud de devolución original que mi mandante pidió en devolución la cantidad de \$4'266.116.00, ello en el año de 2007.

Del estado de cuenta abierto a nombre de mi mandante en Banorte, S.A., la Sala advertirá que nos regresaron la cantidad de \$4'402,677.00.

Niego lisa y llanamente que la autoridad haya hecho el pago de los intereses desde el 2007 como era su obligación.

Para demostrarlo, exhibo la certificación que el Contador General de la empresa actora sobre el cálculo de intereses a cargo del fisco respecto de la solicitud de devolución que ha generado y solo para el caso de objeción por parte de la demandada en cuanto a la forma correcta del cálculo de los mismos ofrezco la prueba pericial contable a cargo de la CP



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO III.

EXPEDIENTE: 2365/07-10-01-4

**Guadalupe Xoconoxtle Herrera, con domicilio en Vicente Rivapalacio No. 301 esquina con La Paz, colonia Alameda, CP 38050.**

En efecto, conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a devolver, de oficio o a petición de parte, las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal, así como las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. Ahora bien, cuando la devolución se realice a petición de parte, los contribuyentes podrán solicitarla utilizando, indistintamente del monto de que se trate, la declaración correspondiente en que aparezca el saldo a favor, o bien, el formato oficial denominado "solicitud de devolución", ya que ambas son formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto.

Como ya se manifestó, la presentación electrónica de la solicitud de devolución que nos obligó a presentar la autoridad, se hace en alcance de aquella que se ha presentado en el año 2007, **sin que ninguna manera implique que la contribuyente se está desistiendo de aquella.**

Por lo antes expuesto, es a partir de aquella fecha que esa Autoridad está legalmente **obligada** al pago de los intereses correspondientes tal y como lo ha señalado el Poder Judicial Federal en la siguiente tesis:

"Tesis I.40.A. 745 A  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
162 158 5 de 73  
CUARTO TRIBUNAL DE COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
XXXIII, Mayo de 2011  
Pág. 1121

Tesis aislada (administrativa)

[TA]; 9ª. Época; T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1121

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI SE CONCEDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE CALCULAR LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE VENCió EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA EFECTUARLA, INDEPENDIEMENTE DE QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ESTÉ OBLIGADA A APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- (...)."**

Como pruebas exhibe el cálculo de intereses desde el 2007 hasta la fecha, emitida por la contadora general de la empresa actora en el que se observa que el total de intereses que deben pagarse es de \$3' 084,642.00, que abarca del mes de junio de 2007 al mes de agosto de 2012.

De la misma manera expresa en su siguiente escrito lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE QUEJA POR CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO A LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2011:**

**PRIMERO.-**

Mi mandante sostiene que la providencia materia del presente escrito de Queja es violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la misma pretende desconocer el derecho que mi mandante tiene al PAGO DE INTERESES, desde que presentó la solicitud de devolución del saldo a favor en materia de impuesto al Activo por el ejercicio fiscal 2006.

Así las cosas, la Sala Regional a la que me dirijo constará que la resolución impugnada en la presente instancia de Queja es ilegal, al negarle a mi mandante el derecho legítimo al pago de los intereses correspondientes al saldo a favor del Impuesto al Activo por recuperar correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, no obstante que el efecto obvio de la sentencia de anulación conllevaba necesariamente a proceder a la devolución no sólo de las cantidades históricas solicitadas, sino también de los intereses que se generaron por la demora, dado que, pensar de otro modo rompería con la lógica de haber vencido en juicio a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, y estar en los supuestos de la actualización preferencial que dispone el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

**SEGUNDO.-**

También estimo que la providencia materia de la presente Queja es ilegal, en la medida de que pretenden justificar la falta de pago de los intereses a los que legalmente mi mandante tiene derecho, basada en un subterfugio del que ya hablé en el escrito complementario a la Queja y que evidentemente considero violatorio de los Derechos Fundamentales de mi representada consagrados en el artículo 14 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los diversos artículos 14.1, 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, así como los artículos 8.1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, los cuales constituyen Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que resultaban de observancia obligatoria para las autoridades demandadas (Administración Local de Auditoría Fiscal de





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

EXPEDIENTE 2365/07-10-01-4

Irapuato), en virtud de que constituyen Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 Constitucional, así como por aplicación del principio **PRO PERSONAE PRO PERSONAE** y **PRINCIPIO PRO HOMINE** establecido en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como referí en el escrito inmediato anterior, la autoridad demandada se ha dedicado a plantear requerimientos de documentación a mi mandante, señalando en el último de ellos, la obligación de que se presentara una nueva solicitud de devolución del saldo a favor.

Así las cosas, tal y como la Sala Regional puede constatar en las documentales que integran todo el cuademillo que integra la Queja así como de las pruebas que debió exhibir la autoridad demandada dado el ofrecimiento del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO relativo a los trámites de devolución que la actora ofreció en el presente incidente, muy en especial aquellos que se dieron con posterioridad a la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional el 23 de agosto de 2011 y del que de seguro la C. Magistrada Instructora ya proveyó, se desprende que mi mandante ha sido objeto de requerimientos de información sobre el mismo saldo a favor que fuera solicitado desde el 27 de abril de 2007, por concepto de Impuesto al Activo por Recuperar del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006.

De la misma manera, esta parte actora insiste en que si bien el requerimiento de información para verificar el saldo solicitado pudiera ser considerado legal, lo cierto es que del análisis que se haga a todas y cada una de las providencias de requerimiento de información que emitió la autoridad demandada advertirá que mi mandante cumplió a cabalidad con lo que ahí se requería, no obstante que, en algunos casos, lo que se nos pidió era documentación de la que ya ni siquiera se tenía obligación legal de conservar, lo que deja claro el ánimo de crear un subterfugio para evadir el pago de intereses.

A más abundamiento, en la última solicitud de informes y documentos, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, OBLIGÓ A MI MANDANTE A PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, lo que claramente tendría el efecto de supeditar la devolución a este retrámite, del cual, Royal Transports, S.A. de C.V., indicó que atendía el requerimiento pero ello no implicaba de manera alguna el desistimiento del derecho al cobro de intereses. Conforme al artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente mi mandante ofreció y ofrece el expediente administrativo para demostrar que efectivamente la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, no se ha conducido con toda rectitud haciendo gala de subterfugios para evitar así el pago de intereses. Este será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada.

Por lo anterior, le solicito atentamente a la Sala Regional a la que me dirijo que en aplicación del principio **PRO PERSONAE** y **PRINCIPIO PRO HOMINE** establecido en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguarde nuestros derechos Constitucionales y termine de una vez por todas con la resolución del asunto, pronunciándose por ordenar la devolución de los intereses a los que legalmente tiene derecho mi mandante."

En opinión de los suscritos integrantes de este cuerpo colegiado, la queja que nos ocupa resulta ser **fundada** para los fines pretendidos por la quejosa.

Le asiste la razón a la quejosa en cuanto que al declararse la nulidad en la sentencia de 23 de Agosto de 2011, sobre la resolución contenida en el oficio número 322-SAT-11-II-3305 de 2 de junio de 2007, en la cual se negó la devolución del Impuesto al Activo por la cantidad de \$4'266,116.00 y la autoridad debiera dar debido cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 22-A segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación que a su letra dicen:

**"ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:  
(...)

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia."

**"Artículo 22-A.**

**Quando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:**

**I. Tratándose de pagos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.**

**II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.**

Quando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Quando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente."

De lo anterior se desprende que la devolución debe ser por las cantidades pagadas indebidamente conjuntamente con los intereses y como lo mencionado en el antepenúltimo párrafo del artículo referido anteriormente "En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda."

Ahora bien de conformidad con las constancias que obran en autos a folios 938 al 945, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, a través del oficio número 500-33-00-01-00-2012-12411 de fecha 1º de agosto de 2012, resolvió autorizar a la hoy quejosa la cantidad de \$4'402, 677.00, así también del último informe rendido por la autoridad demanda en su oficio número 500-33-00-07-00-2012-8693 de 16 de noviembre de 2012, a través del cual manifiesta que la queja es improcedente, porque en la sentencia de 23 de agosto de 2011, se declaró la nulidad lisa y llana y esta Sala no le ordenó emitir una resolución en cumplimiento.

De lo que se concreta el cumplimiento defectuoso de la misma, pues aun y cuando la sentencia del 23 de agosto de 2011, se resolvió en los siguientes términos:

**"... Pues como se advierte, la ley otorga a los contribuyentes la posibilidad de recuperar las cantidades (actualizadas) que por concepto de Impuesto al Activo hubiesen pagado, en la medida en que el Impuesto Sobre la Renta por acreditar en cada ejercicio exceda al referido tributo y hasta por la diferencia entre ambos impuestos.**

Esa posibilidad se materializa y se traduce en un derecho del contribuyente cuando se actualiza la hipótesis antes referida, esto es, cuando en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta acreditable es mayor que el impuesto al activo.

En efecto, conforme al artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, se permite al contribuyente acreditar, contra el impuesto al activo, la cantidad que por concepto del impuesto sobre la renta le haya correspondido enterar en el ejercicio de que se trate.

En el caso, la sociedad actora, solicitó la devolución del impuesto al activo pagado en los ejercicios fiscales mil novecientos noventa y nueve a dos mil cinco, derivado de que en el dos mil seis, el impuesto sobre la renta excedió al activo, el cual fue enterado a través de acreditamiento de los estímulos casetas y estímulo diesel, previstos en el artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos de la Federación, y al respecto la autoridad demandada negó la solicitud de



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO III.

EXPEDIENTE: 2365/07-10-01-4

devolución argumentando en la resolución impugnada que aquel tributo (al activo) fue pagado mediante los referidos estímulos y no del propio peculio de la contribuyente, por lo que no fue efectivamente pagado, pero que el pago fue eficaz para extinguir la obligación fiscal, derivado de que la ley no hace la distinción de que el pago deba ser con dinero, sino que puede realizarse en cualquier de las formas legales, entre ellas mediante los estímulos fiscales, y que así debe entenderse lo establecido en el artículo 9º, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto al Activo.

**Pues si a fue través del acreditamiento de los estímulos casetas y estímulo diesel se pagó el impuesto al activo, ello resultó eficaz para extinguir la obligación fiscal, debiéndose entender como efectivamente pagado ese tributo,** según lo exigido por el párrafo cuarto del artículo 9º, de la Ley del Impuesto al Activo, ya que en forma expresa el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación autoriza el acreditamiento de estímulos fiscales como una forma de pago de otros impuestos federales, dentro de los que se encuentra el impuesto al activo.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, 49, 50 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.- La parte actora logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos establecidos en el último de los considerando.

Si bien es cierto, se reconoció la posibilidad de recuperar las cantidades **(actualizadas)** que por concepto de Impuesto al Activo hubiesen pagado, en la medida en que el Impuesto Sobre la Renta por acreditar en cada ejercicio exceda al referido tributo y hasta por la diferencia entre ambos impuestos, y no se señaló de manera textual la devolución conjunta con el interés generado, ello es un aspecto que va implícita a la

obligación de la autoridad al devolver cantidades pagadas indebidamente.

Por lo tanto la autoridad demandada no ha dado debido cumplimiento a la sentencia de 23 de agosto de 2011, ya que no ha pagado los intereses correspondientes al monto ya señalado, esto es \$3'084.642.00.

En consecuencia, esta Sala Regional del Centro III, condena a la autoridad para que en cumplimiento de esta sentencia, devuelva la cantidad correspondiente a los intereses que resulten, mes de julio de 2007 al mes de agosto de 2012, y lo que se generen hasta el momento de la devolución total, conforme a lo previsto en el artículo 17-A, y 22 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis cuyos datos de identificación y contenido se señalan:

"Novena Época  
Registro: 162158  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 1.4o.A.745 A  
Página: 1121

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI SE CONCEDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE CALCULAR LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE VENCió EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA EFECTUARLA, INDEPENDIEMENTE DE QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ESTé OBLIGADA A APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).**-Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, se advierte que la devolución de una suma por concepto de saldo a favor debe efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se haya formulado la solicitud a la autoridad fiscal correspondiente, y actualizarse conforme al artículo 17-A del citado ordenamiento desde el mes en que se presentó la declaración que contenga dicha cantidad y hasta el momento en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Por su parte, el precepto 22-A de los citados ordenamiento y vigencia prevé que cuando la devolución sea



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

rechazada por la autoridad hacendaria, y posteriormente se conceda en cumplimiento de la resolución dictada en un recurso administrativo o de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, se pagarán intereses que se calcularán a partir de la fecha en que se hubiera negado la autorización, o de aquella en que hubiera vencido el mencionado plazo de cuarenta días a la en que se presentó la solicitud, o el de veinticinco tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, según sea el caso. Consecuentemente, si la devolución se concede en cumplimiento de una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe calcular los intereses a partir de que venció el indicado plazo para efectuarla, independientemente de que, en acatamiento a la sentencia, esté obligada a aplicar el procedimiento establecido por el órgano jurisdiccional, pues aquél ya transcurrió.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 430/2010. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa."

Los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado, concluyen que **hubo cumplimiento defectuoso** de sentencia referida, por lo que lo procedente es conceder el término previsto en la fracción II inciso a), punto 1 del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efecto de que se notifique debidamente el oficio de cumplimiento a través del cual se acredite la devolución de los intereses correspondientes a la cantidad generada a partir del mes de julio de 2007 al mes de agosto de 2012, más aquellos que se sigan generando a partir del mes de agosto hasta el momento en el que se realice la devolución plena.

Por lo que con fundamento en el artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concede un plazo de 20 días, hábiles **tanto a la autoridad demandada como al C. Administrador General de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria**, para que den cumplimiento total a la sentencia dictada por esta Sala, el 23 de agosto de 2011 y procedan al pago inmediato de los intereses.

Igualmente, debe decirse que en caso de que las autoridades precisadas en el párrafo que antecede no cumplan con lo aquí ordenado se les impondrá una multa de 30 a 90 días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento, y se dará vista a sus superiores jerárquicos para que procedan en contra de los rebeldes.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 58 II inciso a), punto 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente y fundada la queja promovida por la parte actora, en consecuencia,

II.- Se concede a la autoridad un término de veinte días a efecto de que de cumplimiento a la presente.

III.- Notifíquese al Superior Jerárquico de la autoridad a quien se imputa el acto, para que proceda jerárquicamente en caso de que no se cumpla la presente

IV.- NOTIFIQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

AKLB\*mtgs

24



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA  
CENTRO III

B. C. Lic. Alma Karina Lomeli SECRETARIO  
DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL CENTRO III  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 58 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGANICA  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
CERTIFICA, QUE ESTÁ COMPUESTO POR 12 (Doce) =  
COPIAS ÚTILES POR: Ambas Juntas =  
CORRESPONDE FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL  
QUE HE RECORRIDO AL AYUSTAR Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 2365/07-10-01-4  
DOY FE